

## **Decreto 450/2021 por el que se modifica la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE:**

### **DECRETO**

#### **Que modifica la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán**

**Artículo único. Se reforma:** el artículo 33 de la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

#### **Artículo 33. Multas**

Se impondrán a las personas físicas o morales que operen casas de empeño, por la realización de alguna de las conductas descritas a continuación, las siguientes multas:

##### **I. Multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización por:**

- a) Cancelar, antes de la fecha de conclusión del periodo de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes.
- b) Abstenerse de denunciar los hechos delictivos que sean de su conocimiento.
- c) Suscribir contratos sin que el pignorante acredite su identidad.
- d) Solicitar extemporáneamente la revalidación del permiso.
- e) Incumplir con las disposiciones establecidas en esta ley, a excepción de las contenidas en la fracción II de este artículo o las que dispongan una sanción distinta.

##### **II. Multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización por:**

- a) Instalar u operar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la agencia.
- b) Oponerse a la práctica de una visita de inspección o verificación al establecimiento.

**Artículo transitorio****Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de diciembre de 2021.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaría general de Gobierno**